

**G., M. W. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal calificado por la guarda y producción de imágenes de pornografía calificado por ser cometido con una menor de trece años todo en concurso real y en calidad de autor (arts. 119 3º párrafo en función del 4º párrafo inc. b último supuesto, 128 1º párrafo en función del 5º párrafo, 55 y 45 del CP).**

ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA  
A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA  
**(Sistema Cisco Webex Meetings -Telecom Argentina S.A.)**

-----En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno (27.05.2021), siendo las horas nueve con treinta minutos (09:30), en la oportunidad fijada para la realización de la Audiencia de Prisión Preventiva Virtual en los autos n° XXX/XX “Expte. letra ‘G’ n° XXX/21. G. M. W. p.s.a Abuso Sexual con acceso carnal calificado por la guarda y producción de imágenes de pornografía calificado por ser cometido con una menor de trece años todo en concurso real y en calidad de autor”, radicadas en este Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación.

-----Se deja constancia, que se constituyen de manera virtual mediante videoconferencia a través del sistema Cisco Webex Meetings (Telecom Argentina S.A.), normado por el Anexo I de citada Acordada n° 4443/20 en su punto II, en la Sala de Audiencias Virtuales de este Tribunal n° 716120546, el Señor Juez de Control de Garantías en Turno, Dr. Marcelo Hadel Sago (desde la sala de audiencias física del Tribunal), Secretaría autorizante de la suscripta; el representante de Ministerio Público Fiscal de Séptima Nominación a cargo del Dr. Alejandro Agustín Gober; el imputado M.W.G. DNI n° xx.xxx.xxx (desde el Servicio Penitenciario Provincial), la Defensoría Oficial de Segunda Nominación a cargo de la Dra. Florencia González Pinto (desde Defensoría Penal n° 2); Querellante particular E.N.P. y F.A.A. con el patrocinio letrado del Dr. C.R. U.F. y la Asesora de Menores e Incapaces n° 3, Dra. Sandra López Gardel.

-----Por Secretaría y en cumplimiento de ordenado por el Señor Juez, se procede a consignar en el acta los requisitos de forma normados por el rito en el art. 294 y cctes. del CPP (datos que sirvan para identificar al imputado, la descripción de los hechos delictivos y su correspondiente calificación legal). ----

-----Que así, dándose cumplimiento con lo ordenado, se procede a dejar constancia de la identificación del imputado: M. W. G., DNI nº xx.xxx.xxx, de nacionalidad Argentina, de 56 años de edad, con instrucción, de estado civil casado, de ocupación empleado gremial, domiciliado en xxx nº xxx, Dpto. Capital, provincia de Catamarca, nacido el 04-01-1965, hijo de R. del V. M (v) y M. Á. G. (v), planilla prontuarial C.I nº xxx.xxx.

-----Que el hecho, objeto del proceso, consiste en: "Que en fecha y horario que no se han podido determinar con precisión, pero que podrían ubicarse en el mes de febrero del año 2021, a la hora 12 aproximadamente, M. W. G., a bordo de su vehículo marca xxx de color gris -únicos datos-, se hizo presente en el domicilio sito en xxxx N° xxx de esta Ciudad Capital, en donde se entrevistó con la propietaria de la vivienda F. A. A., quien es su sobrina política, y a quien le manifestó que iba a la casa de un colega amigo que vivía en XXXXX, y ante la consulta de la hija de F. A.A. y quien se encontraba junto a ella, de nombre P.A.P. de 5 años de edad, quien le preguntó a G: "Tío, puede llevarme a dar una vuelta", su madre accedió, por lo que la niña P. A. P. subió al vehículo de G. en el asiento del acompañante, para luego M.W.G junto a la niña P.A.P. quien tenía en su cuidado, dirigirse en el automóvil hacia la sede del Sindicato XXX (XXXX), sita en calle XXX N° XXX de esta Ciudad Capital, donde se desempeña laboralmente. Una vez en el mismo, específicamente ubicado en su escritorio de trabajo y aprovechando G. la situación de tener bajo su cuidado a la niña P., procedió a realizar tomas fotografías y videos, presumiblemente con su teléfono celular marca Motorola con cuatro cámaras posteriores 64MP/1.6pm QUADPIXEL -únicos datos-, al menos seis fotografías y un video, cuyo contenido son imágenes de abuso sexual infantil respecto de la niña P.A.P. de 5 años de edad, que la exhiben: en una fotografía sin ropa interior con una musculosa de color blanco, en otra fotografía de espalda con su ropa interior bajada y la mano de G. levantándole la remera, en otra fotografía sin ropa interior con una musculosa de color blanco junto a G. quien le toca su parte íntima, en otra fotografía de perfil apoyada en un escritorio, en Otra fotografía con una musculosa color blanco junto a G., y en Otra fotografía con una musculosa de color blanco dándole en beso en la mejilla a G.; y en un video, en donde M.W.G. lo realizó también contenido de abuso sexual infantil respecto de la niña P.A.P. de 5 años de edad, en donde se lo observa a M.W.G, quien sentado y abrazando

a P. A. P, la en sus partes íntimas y le introducía los dedos de su mano en la vagina de la niña, para luego llevarse sus dedos hacia su boca, humedecérselos con su propia saliva, para posterior continuar tocando la vagina de la niña e introducir sus dedos en la misma. Que luego de ello, y continuando M.W.G al cuidado de la niña P.A.P. de 5 años de edad, procedió a llevarla ese mismo día a horas 13:00 aproximadamente hasta su domicilio, y entregó a la niña P.A.P.a su madre F.A.A.”.

-----Calificación Legal: Abuso Sexual con acceso carnal calificado por la guarda y producción de imágenes de pornografía calificado por ser cometido con una menor de trece años todo en concurso real y en calidad de autor (arts. 119 3º párrafo en función del 4º párrafo inc. b último supuesto, 128 1º párrafo en función del 5º párrafo, 55 y 45 del CP).

-----ACTO.

-----Apertura: el Sr. Juez procede a dar apertura de la presente audiencia, verificando presencia de partes y preguntando a todos los comparecientes si pueden percibir de manera clara y nítida tanto el audio como el vídeo, a lo que luego de expresado por todos ellos afirmativamente, los interioriza sobre el objeto, alcance, límite y la finalidad del presente acto específicamente al imputado respecto a ello. Así también expresa que se procede a la grabación de la presente audiencia. Se deja constancia que el Sr. Juez que ordena la realización de un desglose del medio de prueba fotográfico que obra por cuerda en Anexo probatorio “A” en atención al contenido explícito del mismo, el cual se resguardará en un sobre cerrado; diligencia esta que delega a la suscripta. -

-----Seguidamente, el Sr. Juez pone en conocimiento a todos los comparecientes que la presente audiencia de prisión preventiva, se lleva a cabo de conformidad a lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional de Emergencia Sanitaria Nacional mediante DNU n° 260/20 y n° 297/20 y mediante Acordadas de Corte nros. 4441/20, 4443/20, 4444/20 y 4446/20, respecto a la forma de actuación a partir de la declaración de aislamiento social y preventivo obligatorio que rige en todo el país, y en particular también en nuestra provincia, y que se procederá a llevar a cabo la presente audiencia conforme al sistema de videoconferencia citado *ut supra*. Seguidamente, le concede la palabra al Ministerio Público Fiscal para que exponga sus razones y motivos respecto a la

presente petición de mantener la restricción de libertad del imputado prenombrado. -

----- **EXPOSICIÓN DE LAS PARTES.** -

----- **Ministerio Público Fiscal:** Entre otras cosas y en términos similares, manifestó: "... como representante de este Ministerio Público Fiscal y conforme lo prescrito por la norma del art. 292 de nuestro Código de Rito, vengo a solicitar se dicte la prisión preventiva en contra del imputado M. W. G., por la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado por la guarda y producción de imágenes de pornografía infantil calificado por ser cometido contra una menor de 13 años, todo en concurso real y en calidad de autor conforme lo normado por los arts. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b último supuesto, art. 128 primer párrafo en función del 5to párrafo, 55 y 45 de nuestro Código de Fondo. Considero que, a estas alturas de las circunstancias de la investigación penal preparatoria, este Ministerio Público Fiscal ha reunido pruebas suficientes para poder acreditar la verdad material de los hechos imputados a G., como así también la participación Criminal que le cabe al mismo en dichos hechos, esto es del abuso sexual y de la elaboración de pornografía infantil, de la mal llamada pornografía infantil, pero así está nuestro Código. En primera instancia una prueba fundamental fueron las actuaciones del procedimiento labrado por personal de la Unidad Judicial número cinco en el xxx que es el sindicato XXX, donde se procedió al secuestro de imágenes de contenido de abuso sexual infantil de una computadora *all in one*, de un disco externo, y de un celular del imputado, de una trincheta y preservativo, tomando participación todo personal criminalístico, estas actuaciones versaban en cuando el testigo cuya declaración obra en fojas 10 y 13 H.O.R. que fue un testigo presencial del hecho en concreto no, pero si de las imágenes, se hizo presente a trabajar en el sindicato y observó al sentarse en la computadora única que había ahí en el sindicato, la computadora que estaba en un sector administrativo, al manipular la misma y al hacer una nota, observó imágenes de contenido de abuso sexual infantil en la cual se veía el rostro del imputado G. junto a una niña, que al tomar conocimiento de esto sin saber qué hacer, al momento llegó el imputado G. quien se sentó en la máquina y a los fines de lograr la impunidad en ese hecho cometido trató de eliminar todas las imágenes porque así lo realizó tal cual lo declaro el testigo, sin tener en cuenta que este testigo había

respaldado en su teléfono estas imágenes que había visto, ahí nomás el imputado trató de retirarse después volvió, trató de suicidarse, le manifestó que no sabía lo que había cometido que lo había invadido el diablo. Y cuando hablamos de estas imágenes hablamos de imágenes de una niña que después se logró determinar que tenía 4 o 5 años de edad al momento de la comisión de los hechos, donde se observan imágenes explícitas de abuso sexual infantil, que se pueden observar en las fotografías que obran en el expediente y de los cuales no hace falta repetirse porque las imágenes hablan por sí solas. Después este Ministerio Público procedió a realizar un allanamiento en el domicilio del imputado G., donde se procedió al secuestro de la camisa que tenía colocada al momento que se tomó las fotografías con la niña, una vez esto, este Ministerio Público personalmente trate de contactarme con la madre de la menor, la señora F.A.P a quien le tuve que poner en conocimiento de esto y quien realizó la denuncia en contra de M. W. G., se le indagó sobre la fecha porque asustó a este Ministerio Público de haber hallado preservativos en el lugar del hecho y que el hecho haya sido reciente y la misma manifestó que hacía dos meses aproximadamente que fue la fecha en que se fijó el hecho sin precisión, fue cuando el señor G. pasó por la casa de la niña y dada la confianza ya que son familiares se retiró con la misma con el claro fin de llevarlo hasta el sindicato y elaborar estas imágenes de contenido de abuso sexual infantil, que obran en el expediente con él debido resguardo y que hablan por sí solas. Asimismo, se acreditó la edad de la niña con copia de partida de nacimiento y del DNI de la misma, que están incorporadas a fojas 36 y 37 de autos. También este Ministerio Público ordenó la realización de un protocolo de abuso sexual el que todos sabemos consta de tres partes, de un área psicológica, de un área de trabajo social y específicamente del examen ginecológico donde se detectaron vestigios de signos compatibles con abuso sexual infantil y esto lo puede apreciar señor juez a fijas 40/43 de autos. Después cuenta también con las actuaciones labradas por personal de la comisaría seccional quinta quien logra la aprehensión del imputado G., en el mismo lugar donde tiempo atrás había realizado estas imágenes con contenido de abuso sexual infantil y había procedido al abuso de la misma. También tengo la declaración testimonial de G. M. Q. que se hizo presente en el sindicato y procedió a la aprehensión del imputado quien previamente había borrado las fotografías como ya le manifesté.

Después hay una declaración testimonial de la madre de la niña P.A.P quien brindó precisiones sobre las fechas y horarios que habría ocurrido el hecho, haciendo memoria pudo fijarla en un determinado tiempo, y ya voy a hablar como este Ministerio Público a través de la tecnología va a poder lograr la determinación concreta de cuando fueron elaboradas estas imágenes y cuando fue el abuso, por qué si bien tratamos de lograr el testimonio de la niña en una declaración a través de la Cámara Gesell en el informe psicológico previo sobre su estado emocional, se determinó que la misma no es apta para brindar declaración en Cámara Gesell, por eso no pudimos obtener el relato estamos hablando de una niña de cinco años que conforme lo dijo la psicóloga la misma no va a poder declarar y obviamente que este Ministerio Público no va a insistir en eso porque no es el fin de este proceso re victimizarla, sobre todo cuando tenemos imágenes explícitas que hablan por sí solas, cuando me refiero estas imágenes estamos hablando de lo que el testigo pudo observar en donde claramente se puede observar en un vídeo además de las imágenes donde el imputado le abre las nalgas a la niña, sus zonas íntimas le saca fotografías, se la sienta sobre él, le levanta la prenda de vestir le saca fotos, prendas de vestir también fueron secuestradas por este Ministerio Público a los fines de poder objetivar que son las mismas prendas que llevaba al momento de la elaboración de esas fotografías, es por ello que también realizamos una inspección ocular a los fines que quede constatado en el expediente los rasgos físicos del imputado, para que se pueda observar cómo es la misma persona que figura con la niña tomándose fotografías, también tenemos la declaración testimonial del abuelo de la niña porque la madre manifestó que en más de una oportunidad la niña que fue víctima de estos delitos contra la integridad sexual, estuvo en la casa del abuelo que es vecino y cuñado del imputado y podría haber sido uno de los momentos que aprovecho el imputado para llevar a la niña, pero bueno esto quedó descartado por el propio testimonio del abuelo el señor A., quien manifestó que si bien la niña quedaba a su cuidado jamás estuvo a solas con el imputado, ni que se la llevó. Ahora bien en cuanto a la obtención de pruebas se ha solicitado y ya se ha incorporado al expediente el hash, es decir una imagen forense, un gemelo tanto de la computadora como del disco externo en donde obran estas imágenes de contenido de abuso sexual infantil, ya ha sido realizado por el laboratorio quedando solamente pendiente realizar el hash que por cuestiones

técnicas no se ha podido realizar a la fecha conforme consulte con el laboratorio técnico forense del teléfono celular, para que una vez que tengamos hash de estos tres equipos informáticos es decir la computadora que estaba en el sindicato, el disco externo que estaba conectada a la computadora del sindicato y que es de pertenencia del señor G. y es donde tenía estas imágenes de contenido de abuso sexual infantil y del teléfono celular con el cual supuestamente habría sacado o siendo utilizado esto como medio tecnológico para sacar estas fotografías, elaborar está mal llamada pornografía infantil ya que son imágenes de contenido de abuso sexual infantil. Con estos tres hash, con estas tres imágenes forenses apenas este expediente regrese a este Ministerio Público ya vamos a estar en condiciones de realizar la visualización y poder comprobar entre las partes no solamente estas imágenes sino también el contenido del vídeo en donde se lo observa al señor G. introduciendo o pasando sus dedos sobre la zona íntima, sobre la vagina de esta niña y a su vez poder observar estas imágenes de contenido de abuso sexual infantil y con la técnica del meta data de estas fotografías también vamos a poder determinar la fecha, la hora en que fueron captadas, que fueron elaboradas, porque estas imágenes no quedan dudas que fueron elaboradas por el imputado G, es el que se tomaba las fotografías con la niña y hasta poder lograr a través del meta data de estas fotografías que ya fueron relevadas y que obran en estas imágenes forenses del disco externo de la computadora, también vamos a poder tener la ubicación de las mismas si es que estaba activada la ubicación satelital del teléfono celular al momento que fueron captadas, es importante destacar que si bien ya sido solicitada por este Ministerio Público la pericia psiquiátrica obligatoria del art. 82, como así también una pericia psicológica, la misma a la fecha no fue realizada, no por una desidia este Ministerio Público, sino porque el cuerpo interdisciplinario forense, por cuestiones de Covid estuvo sin realizar pericias por un periodo de 10 a 15 días aproximadamente, y también como prueba pendiente va a quedar en este Ministerio Público además de la visualización de estos tres equipos tecnológicos informáticos que mencione, realizarle una pericia psicológica a la menor a ver si ahí se pueden determinar efectivamente estos signos compatibles con abuso sexual que ha sufrido, pero le reitero es contundente en cuanto a las pruebas, en cuanto a las imágenes y en cuanto al protocolo. Ahora bien, si bien la prueba pendiente de producir existente en nada va a entorpecer el imputado

la misma la sola expectativa de pena en abstracto por los delitos imputados a consideración de este Ministerio Público es suficiente riesgo procesal para que el imputado no recupere su libertad. Igualmente, el imputado es objeto de prueba, todavía falta realizar la pericia psiquiátrica del 82 y la pericia psicológica como le he manifestado Señor Juez. Eso es todo, en cuanto la prueba con que cuenta este Ministerio Público y le reitero solo la expectativa de pena para este delito que al ser un abuso sexual calificado tiene una pena de 8 a 20 años ya sea que es gravemente ultrajante como se manifestó en la audiencia de control de detención, que por ahí el imputado no asentía con sus gestos esa calificación, o sea un abuso sexual tiene una pena de 8 a 20 años. Por todos estos motivos Sr. Juez les solicito desde la prisión preventiva en contra del imputado González por los delitos antes mencionados. Eso es todo.”

-----Acto seguido, el Sr. Juez le concede la palabra a la Asesora de Menores e incapaces, Dra. Sandra López Gardel.

-----**Asesora de Menores e Incapaces:** Entre otras cosas y en términos similares, manifestó: “... Atento al minucioso y prolija exposición realizada por el Ministerio Público Fiscal, la asesoría no tiene elementos más que agregar, solamente petitioner que cuando se haga referencia a la niña se lo haga inicializando (con sus iniciales) y agregando el número de documento, a los fines de proteger sus derechos. Y atento a los estándares de esta etapa procesal solicito que dicte la prisión preventiva contra el imputado. Es todo Señor Juez.”

-----

----- Acto seguido, el Sr. Juez le concede la palabra al Dr. C. R. U. F. patrocinando a E. N. P. y F. A. A. como Querellantes particulares.

----- **Querella particular:** entre otras cosas y en términos similares, manifestó: “... Esta querella va a adherir totalmente a lo solicitado por el Sr. Fiscal. Sobre la base de los elementos probatorios contundentes, entiende que mantener la prisión preventiva, es lo que corresponde y también, adherimos a la posición de la defensora, en resguardar la identidad de la menor, a los fines de no establecer un hecho público de una cuestión que es, sumamente grave, para la situación de la misma. Por esto adherimos, y no tenemos nada más que agregar”.

----- Acto seguido, el Sr. Juez a los fines de ejercer la defensa del imputado, le concede la palabra a la Dra. Florencia González Pinto.

----- La **Defensa Oficial**, entre otras cosas y en términos similares, manifestó: "... esta defensa va a solicitar, se conceda la libertad de mi asistido, en base a las siguientes consideraciones que voy a efectuar. Si bien es cierto, es correcto, y bien detallado el recuento que ha realizado el Ministerio Público Fiscal, en relación a los elementos probatorios obrantes en esta causa, entiendo que debería concederse la libertad a mi asistido, por cuanto, no se encuentran acreditados y no concurren en su totalidad, los requisitos previstos en el art. 292 de nuestro CPP, por cuanto, si bien, como lo ha manifestado el Ministerio Público Fiscal, la pena en abstracto por la cual viene siendo imputado mi asistido, no daría lugar a una pena de ejecución condicional, conforme lo prevé el Art. 26, sabemos que esa calificación que sostiene el Ministerio Público Fiscal, es provisoria, y todavía está sujeta a prueba, y ello lo vamos a terminar de determinar, una vez que podamos acceder a la visualización, mediante una pericia informática de las imágenes, si bien están en papel y en otros soportes se encuentran secuestrados, como así también del video que ha hecho mención el Sr. Fiscal de Instrucción. También en cuanto al agravante de la guarda, el mismo tampoco se tendría acreditado. Esta defensa desde ya adelanta opinión, entiende que la misma nunca ocurriría, por lo cual ya no estaríamos ante esta calificación primaria, y estaríamos ante un delito con una calificación de pena menor, que podría dar lugar eventualmente a una condena de ejecución condicional. Por otra parte, en cuanto a los requisitos del inc. 2 del art. 292, actualmente no existen vehementes indicios, de que el imputado va a tratar de eludir la acción de la justicia, o que va a entorpecer la investigación, y ello ha sido afirmado por el Ministerio Público Fiscal, por cuanto las pruebas que restan por producirse, no dependen del accionar del imputado. Las pericias informáticas, no dependen de su comportamiento, ni de su futuro accionar, lo mismo respecto de las pericias psicológicas y psiquiátricas. No estamos frente a un proceso en donde todavía resten de producir pruebas testimoniales, por ejemplo, en donde la situación de libertad del imputado, lo lleve a realizar comportamientos que puedan llegar a influenciar de manera negativa sobre los mismos. Estas pruebas, son muy importantes, pero son ajenas a la conducta o posible comportamiento de mi asistido. En este proceso, no tenemos los indicios de falta de residencia o declaración de rebeldía, o de un sometimiento a un proceso, o condena anterior, él no tiene antecedentes computables.

Tranquilamente podría someterse a las condiciones que le prevea y le imponga S.S., él tiene su residencia sito en la calle XXX n° XXX, de esta ciudad capital, donde reside junto a su familia, es decir, tiene su contención familiar. Tampoco tiene medios económicos con los cuales él pueda llegar a darse a la fuga. Luego de lo sucedido en el mes de abril, él se ha quedado sin trabajo, en relación al sindicato del cual dependía, entonces él no tiene medios económicos para poder darse a la fuga. Un punto que también es muy importante tener en cuenta, es el estado de salud del mismo, el cual tampoco le permitiría irse, ni fugarse, por cuanto él padece problemas neurológicos graves, desde hace muchísimos años, esta defensa ya lo ha manifestado, y lo mismo puede acreditarse prima facie de su legajo personal que obra en el servicio penitenciario, por lo cual él, consume un medicamento, denominado Aurel 300, dos veces por día. Él es hipertenso, es decir que tiene problemas cardíacos, también se le suministran ansiolíticos, los cuales están prescritos por el Dr. Correa, como médico de cabecera y también padece de síndrome de Fournier, por el cual él ha sido operado en reiteradas oportunidades. Si bien en este momento tiene esa medicación, la misma ha sido suministrada por su familia, la cual antes de que él ingrese al servicio penitenciario, ha debido recurrir a un centro de salud, específicamente al sanatorio Pasteur, para que allí le otorguen la historia clínica y las recetas correspondientes, para que el mismo pueda estar compensando su salud. Entonces yo entiendo S.S., que no concurren los requisitos del art. 292. No existen indicios de que la situación de libertad del Sr. G., pueda poner en peligro los fines de este proceso, es decir, eludir la acción de la justicia o de entorpecer la investigación. Aquí deben primar los principios de razonabilidad, provisionalidad de esta medida y de proporcionalidad y excepcionalidad. La prisión preventiva, debe ser aplicada atendiendo estos principios S.S. En el contexto actual, el Sr. G., podría en forma desproporcionada, permanecer privado de su libertad. Ha habido cuenta también, de que no tenemos certeza en este contexto de cuarentena, cuándo podría llevarse a cabo el juicio. Por lo expuesto S.S., le voy a solicitar que, se le otorgue la libertad a mi asistido, el cual se va a someter a las condiciones que el tribunal imponga, o en su defecto si S.S. entiende, que la situación de privación de libertad debe mantenerse, voy a solicitar, que la misma sea en su domicilio, el cual se encuentra sito en la calle XXX n° XXX, lo cual podría llevarse a cabo allí. Él cuenta con el apoyo de su

familia, los cuales pueden ser garantes de esta situación, se le puede imponer también una caución, y por qué no, un dispositivo electrónico que permita controlarlo, y controlar las condiciones de detención del mismo, y ello lo digo puntualmente por sus graves problemas de salud, lo cual implica un riesgo el que permanezca encerrado en las instalaciones del servicio penitenciario, ante el eventual o posible contagio de COVID-19, y él en sus condiciones de salud no estaría en condición de poder afrontarlo, la verdad que no sabemos, ya que padece graves problemas de salud, está dentro de los grupos de riesgo, sobre todo por su hipertensión, y el síndrome de Fournier, lo cual implicaría un serio problema para la salud del mismo. Es todo S.S.

----- **Juez**, señaló entre otras cosas: "... voy a transmitir cómo va a ser la postura del tribunal en relación al veredicto de este caso. Como sabrán, con motivo de la pandemia, y la última fase estricta o roja, establecida por el Gobierno Nacional y Provincial, a la que adhiere la Corte de Justicia, sólo estamos trabajando los funcionarios de turno, es decir, este Juez y los secretarios, carecemos de todo tipo de personal que colabore en las tareas. Motivo éste por el cual, en este acto se va a dar el veredicto y se van a diferir los fundamentos del mismo para el día miércoles próximo; es decir, el miércoles 2 de junio, llegando los fundamentos al correo electrónico aportado a Secretaría al finalizar este acto. Les pido que se mantengan en línea para corroborar los correos electrónicos de cada uno de ustedes a esos efectos y es recién que, a partir de la entrega de esos fundamentos, empieza a correr el plazo para la parte que no esté de acuerdo con este fallo, si es que así lo desea, puedan apelar el mismo. Entonces, hoy se va a dar el veredicto, y se van a diferir los fundamentos del mismo para el próximo miércoles 2 de junio. El segundo punto que quiero aclarar, es en relación a lo manifestado correctamente por la defensora de menores, en relación a la protección de la identidad de la menor, es que se va disponer y se transmite esto a todas las partes, el desglose de estas actuaciones el anexo probatorio "A" que tiene las placas fotográficas, a simple vista, donde también se la ve a la menor, se va a introducir a un sobre cerrado y en tal carácter va a ser devuelto a fiscalía solicitando que así se lleve esta causa a juicio. El tercer punto que deseo dejar aclarado, es en relación al planteo de la defensa, de una alternativa de cumplimiento de prisión mientras dure la preventiva, si así lo dispusiera este tribunal, el domicilio, es que plantee concretamente, en su caso y con las pruebas

del caso, esto es, los exámenes médicos correspondientes, la prisión domiciliaria. Por cuanto, resulta imposible que yo me expida al respecto en el presente, al carecer totalmente de fundamento técnico médico que podría justificar una medida en tal sentido. Dicho esto y habiendo escuchado atentamente lo manifestado por el Fiscal así como también lo manifestado por la Asesora de Menores, la parte querellante y la alocución de la defensora del imputado G., debo decir que aparte del veredicto, voy a explicarle para que me escuche el imputado, cuáles son sucintamente los fundamentos que me motivaron a mí, a expedirme de la siguiente manera. En orden a lo que nuestro Código Procesal Penal, exige como estándar probatorio en esta instancia del proceso, esto es, elementos de convicción suficientes, en relación a la existencia de los hechos, y a la participación que le cupo en el mismo al imputado, debo decir que el Ministerio Público, ha sorteado favorablemente este obstáculo, toda vez que, cuenta con la denuncia de la progenitora de la menor víctima, y un posterior testimonio de la misma que declara sobre las circunstancias o se aproxima en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos investigados. Además de ello, cuenta con un testimonio fundamental, el del Sr. R., que accede *de visu* y en forma personal a las imágenes y contenido que dan inicio a la presente investigación. Cómo así también, los diferentes allanamientos y registros que dan cuenta del secuestro de elementos, prendas, entre otras cuestiones, relacionados con los protagonistas y a los hechos en sí, demostrando la coincidencia de los mismos, y un examen médico ginecológico respecto de la menor, que revela indicios de abuso sexual infantil. En definitiva, si bien existe prueba pendiente, de también fundamental importancia en este tipo de casos, y no siendo atribuible a la fiscalía la no realización de los mismos, puesto que ha probado la diligencia necesaria al respecto, entiendo que este cúmulo probatorio alcanza para sortear, insisto, el estándar probatorio exigido en esta etapa del proceso. Que analizado ahora, la peligrosidad procesal del imputado G., quiero referir que, a mi criterio, si bien no existen indicios de fuga respecto del mismo que me permitan inferir que el mismo se podría profugar, si advierto, ciertos elementos que a mí me permiten inferir el entorpecimiento probable en el curso de la investigación si el imputado G. recuperase la libertad en este acto. Y brevemente voy a señalar algunos de ellos. A partir del caso “Loyo Freyre”, como bien lo señalan reiteradamente las defensas penales en

audiencias en este tribunal, han surgido ciertos indicios, parámetros, luego confirmados en otros fallos, que confirman la consecutiva realización o surgimiento en las causas de ciertos indicios de los cuales pueda valerse el magistrado para presumir la peligrosidad procesal. En este caso en particular, y así debe analizarse en cada preventiva, debo decir que para mí, estamos en presencia al menos por lo expuesto hasta aquí de un caso sumamente grave y este es un indicio. De la corta edad de la víctima, este es otro indicio, de la extremada vulnerabilidad y esto ha surgido del informe psicológico previo de factibilidad sobre una Cámara Gesell respecto de la misma que ni siquiera está en condiciones de ser entrevistada en relación a los hechos, respecto a una Cámara Gesell. Y luego, en relación al imputado, la conexión familiar que tiene con la víctima, con el núcleo familiar de la víctima, el conocer perfectamente a la víctima y al principal testigo, indicios estos que, de manera inconfundible, llevan a este Juez a entender que existen indicios de peligrosidad procesal, con independencia de la pena y la expectativa de cumplimiento efectivo respecto de la misma, incluso sin que corran alguno de los agravantes. Es por todo esto, que en este acto, resuelvo dictar la prisión preventiva de M.W.G., como supuesto autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal calificado por la guarda y la producción de imágenes de pornografía infantil calificado por ser cometido por una menor de 13 años, todo en concurso real y en calidad de autor, conforme a la normativa previa señalada y en orden a los fundamentos que estarán a disposición de las partes, a partir del próximo miércoles 2 de junio del corriente año. Se solicita a las partes que permanezcan a los fines de ratificar en secretaría el correo electrónico de cada uno de Uds. Es todo.”

----- De esta manera y por los argumentos esgrimidos en este acto E. Sr. Juez, **RESUELVE: I)- Dictar la prisión preventiva del imputado M. W. G**, DNI N° XXX, solicitada por el Ministerio Público Fiscal como supuesto autor del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por la guarda y producción de imágenes de pornografía calificado por ser cometido con una menor de trece años todo en concurso real y en calidad de autor previsto y penado por los arts. 119 3º párr. en func. del 4º párr. inc. b último supuesto, 128 1º párr. en func. del 5º párr. , 55 y 45 del CP, en atención a los considerandos que antecede y de conformidad a lo normado por el art. 292 del CPP.-

----- II)- Diferir la exposición de motivos y fundamentos, para el día miércoles 2 de junio del corriente año a horas 10:00.

----- III)- Procédase por Secretaria al desglose de Anexo Probatorio “A” a los fines de resguardar las fojas respectivas en relación a la persona menor de edad A.P.P. en sobre cerrado el que será adjuntado.-

----- IV)- No hacer lugar la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por la defensa, por no advertirse de lo actuado los informes respectivos (cfme. art. 33 con remisión en los supuestos a, b y c del art. 32 de la Ley nº 24.660 [y sus modific. respect. por Ley nº 27.375 y Ley nº 26.472]), debiendo en su caso la requirente, ocurrir por la Fiscalía de Instrucción interviniente e imprimirse el tramite de ley previsto para tales casos.-

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, el que las partes se dan por notificadas y prestan conformidad para ello, dejándose constancia en soporte óptico (dvd) el cual se adjunta al expediente con copia en disco rígido en la computadora central de este Tribunal en la ubicación “\DRSAGO\compartida\AUDIENCIASVIRTUALES\PrisiónPreventiva/G., M. Á” firmando la presente acta el Señor Juez en la Sala de Audiencia del Tribunal, por ante mí que Doy Fe.

ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA  
RESOLUCIÓN. FUNDAMENTOS Y VALORACIÓN

----- En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiuno (02.06.2021), siendo las horas ocho con quince (08:15), reabierto el acto en la fecha y hora antes indicadas, el Tribunal pasa a considerar las postulaciones formuladas por las partes y a resolver la prisión preventiva en función de los elementos probatorios legalmente incorporados en la presente causa. -

----- Seguidamente, el Señor Juez analizó:

----- Que el art. 292º del CPP, establece que se dispondrá la prisión preventiva del imputado, cuando existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible en el hecho, y que la restricción de la libertad del mismo procederá cuando no aparezca procedente la condena condicional (inc. 1º) o en tal caso, cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación (inc. 2º); peligros éstos que podrán inferirse de su falta de residencia o escaso arraigo en el país, declaración de rebeldía, sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el art. 50º del CP.

----- De manera que, como cuestión previa, corresponderá analizar si se presenta en el caso traído a consideración, la probabilidad de participación requerida por la norma procesal citada; entendida ésta como aquella vehemente presunción que en lógica se excluye de la certeza absoluta, pero que admite la posibilidad de llegar al conocimiento de un modo aproximado de verosimilitud o en fundada apariencia de verdad, cuya determinación, se hace sobre la base del sistema de la libre convicción o sana crítica racional (art. 201 del CPP), la cual se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios y la valoración de éstos, queda exclusivamente en manos del juzgador, quien podrá extraer libremente sus conclusiones, a condición de que, para llegar a ellas, respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: lógica, psicología y experiencia común (Cám. Penal 2º, Catamarca, sentencia nº 11794 del 27/02/1998).

-----Y, para evaluar aquel el grado de participación requerido en esta etapa del proceso, como generalmente se efectúa en los casos judiciales, se analiza teniendo en miras la calificación legal enrostrada (tipicidad). -----

----- En este sentido, del estudio de lo actuado juntamente con los argumentos en contradicción esgrimido por las partes y sobre la base de los parámetros preestablecidos con anterioridad, a mi criterio se encuentra acreditada la probabilidad de participación punible del imputado M. W. G. en el hecho endilgado, siendo de recibo en tal sentido, lo argüido por la fiscalía, lo cual comparto plenamente.

-----En efecto, el presente hecho tiene su inicio con una diligencia de constancia (fs. 02) labrada por la Unidad Judicial n°5, en la cual se hace constar de la producción de un supuesto ilícito en la calle XXX n° XXX de esta ciudad capital, seguidamente obra Acta de procedimiento (fs. 3/5vta.) que refieren que el día 21 del mes de abril del corriente año, personal de dicha Unidad se entrevistaron con el ciudadano H. O. R. quien manifestó entre otras cosas que ese día concurrió a su lugar de trabajo, el XXXX, y cuando encendió la computadora de su jefe, el ciudadano M.W.G, pudiendo observar imágenes y archivos de videos pornográficos donde se lo puede ver al imputado junto a una menor, donde él la tocaba en sus partes íntimas. Consta en la misma pieza procesal, una inspección ocular realizada en el lugar, describiendo detalladamente no solo el inmueble donde podrían haber ocurrido los hechos sino también todos los elementos que se encontraban en el mismo, cabe mencionar que surge de fojas 01 de autos, los elementos secuestrados, realizando las diligencias pertinentes para el resguardo de material probatorio que pudiese tener importancia para la investigación.

----- Asimismo, el mencionado H.O.R en su declaración testimonial obrante a fojas 10/13, manifiesta en iguales términos, que se hizo presente en la sede de la Delegación XXXX, lugar donde trabaja, ubicado en calle XXX n°XXX, de esta ciudad capital, y que luego de prender la computadora que suele usar su jefe, M. W. G., pudo observar imágenes y en ellas reconoce a G., quien tenía su mano sobre la vagina de una niña de aproximadamente de 7 años de edad o menos, la cual se encontraba con una remerita blanca y desnuda en la parte inferior. Continúa con su relato explicando que, dentro del Disco Externo de color negro, de propiedad del imputado, observo que el mismo le introducía los dedos con su

mano en la vagina de la menor. Es dable resaltar que los elementos informáticos mencionados anteriormente, se encuentran en calidad de secuestrados según las constancias de autos. Por último, el deponente, no solo hizo especial hincapié al referirse en la forma en que intentó resguardar en material probatorio advertido espontáneamente, sino también, como fue el reproche que le asigno a G. y la actitud adoptada por el mismo, en oportunidad de su enfrentamiento y puesta en conocimiento de lo encontrado en su computadora.

----- Ahora bien, todo lo mencionado en dicha declaración testimonial por el ciudadano R., en cuando a las imágenes y videos, se encuentra corroborado con las palcas fotográficas obrantes en Anexo probatorio "A" que corre por cuenta separada en autos, y que las mismas proceden a ser desglosadas en sobre cerrado en resguardo de los derechos de la persona menor de edad.

-----

----- La sucesión de los hechos mencionados encuentra sustento en el Acta Inicial de Actuaciones labrada por personal policial de la Comisaría Quinta (fs. 45/45vta.) quienes se apersonaron en el lugar (Sede del XXX ubicado en XXX n° XXX) y se entrevistaron con el Oficial Sub. Inspector G. Q. y que el mismo manifestó que, luego de entrevistarse con R. y que el mismo le relate espontáneamente los motivos de requerimiento de la presencia policial en el lugar, tomo conocimiento del hecho el Fiscal de instrucción, el cual dispuso la inmediata aprehensión de imputado G. que se encontraba dentro del inmueble, en un evidente estado de nerviosismo.

----- Que, en esa misma dirección, se exploya el mencionado Oficial Sub. Inspector Gastón Quiroga en su Declaración testimonial (fs.57 vta.), que, entre otras cosas, expone que, el día 21 de abril de 2021 se constituyó en el lugar ya referido y se entrevistó con una persona –quien sería el ciudadano R.- quien le manifestó que lo tenía a G. demorado en el interior del Sindicato porque el mismo pretendía darse a la fuga y suicidarse (sic.). Continúa diciendo que le manifiesta que adopta esa actitud de retención del sujeto con motivo de que aquel día, al iniciar la computadora encuentra imágenes y videos obscenos (sic).

----- Agrega, además -en primera persona- que, simultáneamente pudo observar que G. se encontraba sentado en una computadora y que, en el momento en que este se levantó, se acercó para corroborar lo manifestado por R., no pudiendo encontrar el material probatorio del hecho denunciado

deduciendo que habría eliminado los archivos en cuestión. Sin embargo, R. le exhibe su teléfono celular con el que, previamente, tomo fotografías del monitor, es por ello que afirma que pudo advertir claramente las imágenes de G. con la menor víctima y los hechos vejatorios sufridos por esta.

-----En relación a la denuncia penal (fs. 23/24 vta.) efectuada por la progenitora de la menor víctima (A.P.P de 05 años de edad), la Sra. F.A.A quién indica directamente como autor y responsable del abuso padecido por su hija, al imputado en autos M. W. G. Relata que en el día de la fecha tomó conocimiento del hecho, y luego de ello procedió a realizar la denuncia mencionada, refiriendo que su acusado es su tío político, y que el mismo tuvo contacto con su hija hace aproximadamente dos meses, y describe las circunstancias en que G. se presentó en su casa en su automóvil y su hija se fue con él. Recuerda que, en aquella oportunidad, la menor vestía una remera blanca con letras rosadas al margen superior izquierdo, los detalles aportados coinciden con las fotografías de la prenda de vestir secuestrada que se puede observar a fojas 117/119 de autos, como así también a fojas 31 (desglosada en sobre cerrado) donde se avizora que A.P.P luce idéntica prenda.

-----Prosigue el relato de la progenitora señalando que su hija A.P.P le manifestó tener un ardor en su parte genital, y que si bien no recuerda la fecha exacta de aquella situación, es cercana a la oportunidad en que G. se fue con la menor víctima en su automóvil, en las circunstancias ya descriptas. Posteriormente, la denunciante comparece ante la Unidad Judicial actuante a los fines de aportar la copia del D.N.I de la menor A.P.P y la Partida de nacimiento de la misma, que obran a fojas 36 y 37 respect., todo ello sin perjuicio que en el día de efectuada la denuncia, no se puede llevar a cabo en la persona de la menor la declaración testimonial bajo la modalidad de Cámara Gesell en atención a que no se encuentra apta para tales fines.

-----Por su parte, del Protocolo de Abuso Sexual (fs. 40/43vta.) surge claramente las lesiones que la menor A.P.P. de 05 años de edad presentaba en su cuerpo, esto es, desgarró o disrupción incompleto, pues en aquel informe señalado se hizo constar entre otras cosas, que se observó distorsión del reborde inferior del himen el cual corresponde a hallazgos inespecíficos de posible abuso (categoría de Muram y Adams 2A).-

-----De esta manera, se torna evidente la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten afirmar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, la existencia del hecho descrito y la adecuación de la calificación legal endilgada al imputado G.

----- Que en relación a la participación de M. Á.G. en el hecho que nos ocupa, surgen como elemento de cargo principalmente la declaración del testigo H. O. R. agregada a fs. 10/12vta. que, a raíz de un acción propia de habitualidad como lo es el manejo de una computadora en el ámbito laboral, desencadena el sorpresivo hallazgo de imágenes y video de contenido de abuso sexual infantil, y en su consecuencia no sólo pone en conocimiento a la autoridad policial sino que también la declaración mencionada luce absolutamente espontánea, veraz y auténtica, no observándose animosidad y despojada de cualquier tipo de influencias externas (lo que no significa que eventualmente no pueda llegar a estarlo en cuanto a la posibilidad que el imputado pueda tomar contacto con éste); vale decir además, que pudo manifestar el evento con precisión en varias oportunidades e incluso adopto medidas para la preservación de probanzas.

----- Que, no obstante, la falta de la declaración en Cámara Gesell de la persona de la menor víctima A.P.P, por no encontrarse en condiciones de hacerlo - circunstancia que se torna comprensible en atención al estado de vulnerabilidad- surge de la denuncia de la progenitora que señala directamente al acusado G. como autor del hecho incriminado, basando dicho señalamiento en ciertas circunstancias que refiere, entre otras, que la persona de la menor le manifestó un malestar (“ardor”) en su zona íntima, y que la misma tuvo lugar en un lapso de tiempo cercano en el tiempo con el evento del encuentro y cuidado que tuvo G. con su víctima, todo lo cual se corrobora a través de lo constatado por la Dra. Daniela Rebelo (médica ginecóloga del Cuerpo Forense del Poder Judicial), a la que debe sumarse la versión aportada por R. quien expresó entre otras cosas, observó el video donde el imputado llevó a cabo la acción de acceder carnalmente a la víctima introduciéndole unos dedos.

----- Considero oportuno destacar que, tal como expuso el Ministerio Publico Fiscal y la progenitora en su deposición, existe una evidente conexión entre el imputado G. con la víctima y su núcleo familiar, lo que pone de manifiesto una relación de confianza que coadyuvó a la realización de la acción reprochable, lo que demuestra que tal circunstancia facilitadora para lograr su cometido; más

aún teniendo en cuenta el desequilibrio de poder imperante entre víctima y victimario.

-----En lo que se refiere a la violación, estimo propicio transcribir parte del Protocolo de actuación y atención de víctimas de abuso sexual infantil, elaborado por las médicas infanto-juveniles del Gabinete interdisciplinario de la provincia de Neuquén el cual se colige con mi razonamiento (aprobado por Acuerdo 4471 del 16-12-2009 del Poder Judicial de esa provincia).-

-----En tal sentido, se señaló: "Respecto a la 4º figura que trata el art. 120 ya se ha expresado la ambigüedad de utilizar la inmadurez sexual como criterio para definir un delito. Para considerar medico legalmente los párrafos 2 y 3º es oportuno analizar tres conceptos: "acceso carnal", "libertad sexual " y "acto violatorio". a) Acceso carnal: El término acceso carnal, connota la idea de penetrar con un objeto carnoso, a través de un orificio que lo admita, en un cuerpo viviente. Es necesario que supere la superficie corporal. Este concepto es independiente del consentimiento libre del ser penetrado. A esta acción violenta, a los fines prácticos, se llamará violación. Un cuerpo carnoso viviente es una característica de los animales que el hombre comparte. Pero, solo éste adquiere el rango de persona porque es un ser libre y responsable. Goza de la capacidad de decidir, con el libre albedrío puede escapar al determinismo biológico, y por tener capacidad para razonar, puede tomar decisiones entre alternativas. De lo dicho se puede colegir que, al hablar de acceso carnal, se hace referencia al ser humano. Se excluyen a los animales. La zoofilia, es considerada un acto parafílico, pero no un tipo de violación. b) Libertad sexual. La libertad sexual es un bien jurídicamente protegido, y se ejerce a partir de los 13 años, con distinta tipificación. Si esa actividad sexual no es consentida, independientemente de la edad, y supera la superficie corporal, esto es, que su cuerpo es penetrado por un orificio, se establece desde un punto de vista psicosexual un acto de violación. b) Acto de violación. Cabe distinguir el objeto penetrador, portado por el sujeto activo, y el orificio penetrado, que pertenece al sujeto pasivo. El objeto penetrador, puede ser carnal: pene en erección, dedos, mano, lengua, pie; o no carnal: olisbos, objetos inanimados simil falo, etc. El orificio penetrado se puede distinguir en natural y artificial. El orificio natural, puede ser apto, vagina, recto, boca; o, no apto, fosas nasales, pabellón auricular. El orificio artificial, puede ser el producto de una intervención quirúrgica, por ej.,

un ano 'contra natura', consecuencia de una colostomía. También, se sostiene que el pene debe penetrar en un orificio natural, entendiéndose por tal la vagina de la mujer, del que resulta el llamado coito; y, el recto, tanto la mujer como del varón, que se denomina cópula. Como derivación de ese enfoque, se excluyó la boca de los orificios "naturales". Por lo tanto, toda actividad relacionada con el sexo oral como la felacio, y el irrumatio, realizada sin consentimiento válido, por lo general, no se consideró violación. El encuadre jurídico señalado, puede ser visto como producto de un mero enfoque biológico de la sexología, y una concepción "machista" del hombre, ya que no tiene en cuenta el aspecto psicológico del deseo libidinal o erótico del actor, que es el motivo placentero personal que explica el comportamiento sexual de este tipo de delincuentes. El concepto de "acceso carnal", que presenta el Código, no se refiere exclusivamente al coito, o a la cópula anal, homo o heterosexual. Hoy nadie ignora que desde el punto de vista jurídico, nuestro país ha tomado conciencia de los problemas que afligen a los niños, e incorporar a nuestra Ley Suprema, a través de la reforma del año 1994 y, como complemento de los Derechos y Garantías, a la Convención de los Derechos del Niño, que de esta manera ha adquirido raigambre y supremacía constitucional..." (Extraído de la red internet de distribución libre y gratuita en <http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/AbusosexualProtocoloactuacion.pdf>, consulta: día de la fecha).-

----- Que en relación a la agravante de la guarda, se presenta cuando el sujeto activo se encuentra a cargo/cuidado del sujeto pasivo, sea que la relación provenga de un acto jurídico o de una mera situación de hecho, cuya relación puede ser transitoria o permanente y se requiere, al menos, entre el autor y la víctima, que exista la relación a que hace referencia la ley cuando alude a encargo (o encargado) de la guarda (cuidado) del sujeto pasivo. El encargo significa tener a cargo o bajo el propio dominio o poder el cuidado (guarda) de la víctima, circunstancia ésta que sin lugar a dudas se presenta en autos y que así también no podemos dejar de hacer mención a la relación de confianza que la menor tenía en relación al imputado (lo llamaba y lo consideraba de confianza [tío]), situación ésta que G. aprovechó para sus fines delictivos (en más detalles: [http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts. 119 a 120 abusos sexuales.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.119_a_120_abusos_sexuales.pdf), consulta: día de la fecha). Que respecto a esto último, no puedo

soslayar en hacer mención, a la asimetría de poder que derivaba entre la diferencia de edad, roles, fuerza física y/o capacidad de manipulación psicológica entre la víctima y el imputado, lo cual la colocaba a la víctima en una situación de vulnerabilidad.

----- Recordemos igualmente que, en relación a la calificación legal de los hechos investigados en este caso, cabe señalar que la OMS sostiene: "El abuso sexual en niños implica que éste es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de la satisfacción sexual del agresor... Se considera así involucrar al niño en actividades sexuales que no llegan a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento, o para las cuales está evolutivamente inmaduro, o en actividades sexuales que transgreden las leyes o las restricciones sociales. Los abusos sexuales se definen a partir de dos conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima. "La coerción (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma, criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual del niño/a, independientemente de la edad del agresor". La diferencia de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes".

----- Asimismo cabe señalar en relación a la valoración probatoria en los delitos de índole sexual, la jurisprudencia es conteste en sostener que: "En el marco de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante respecto de una víctima menor de edad, el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, se satisface de un modo distinto que aquél que puede exigirse para otros supuestos, y ello bajo un doble aspecto: 1) los hechos de esta naturaleza son, por regla general, llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido –de suerte tal que lo determinante a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, suele ser pura y exclusivamente el relato que la víctima puede brindar al respecto- y 2) cuando se trata de víctimas menores de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de

una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas de los sujetos involucrados. De ahí la trascendencia de contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan”. (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora), CNCCC 23072/2011/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 400/2015, resuelto el 2 de septiembre de 2015). -----

--

-----En definitiva, el material probatorio agregado en autos, representa suficientes elementos de convicción que me permiten afirmar, con la probabilidad exigida en esta etapa procesal, que el hecho investigado existió y que su autoría pertenece al imputado M.W.G. en grado de autor, coincidiendo además con la calificación jurídica enrostrada por la fiscalía interviniente. -----

-----Que ya finalizando esta cuestión, a más de lo ya expuesto y no menos importante, debe sumarse y tenerse especial atención, que se está en presencia de delitos cometidos como consecuencia de violencia contra la mujer, para lo cual resulta oportuno destacar que son enteramente exigibles los compromisos asumidos por la República Argentina en la materia, a través de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará (Ley nº 24.632), y también son de aplicación los principios que se desprenden de las herramientas sancionadas, a nivel nacional, a través de la ley de Protección Integral de las Mujeres (ley nº 26.485). A la luz de esas normas, el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género o doméstica debe ser realizado teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan -una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres, que, por lo general, son quienes los padecen; circunstancia que obliga a los operadores judiciales a analizar estos conflictos con prudencia, garantizando la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (arts. 1 y 16 inciso i, ley nº 26.485), debiendo ser valorados y contextualizados sus testimonios de conformidad con las reglas de la sana crítica” (M.P. Fiscal de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taranco, Juan José s/inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP p/ L2303 - 22/04/2014). Y este tipo de hechos

“La cuestión traída a consideración se enmarca en el contexto de una situación de género, por lo que resulta indispensable juzgar en base a principios de perspectiva de género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) y la Convención Belén do Pará, ambas con jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la CN, entre otras convenciones internacionales, deben ser receptadas por la legislación interna y por los operadores del sistema e impone abordar desde una perspectiva diferente el análisis de las causas que involucran cuestiones de género. 1.3 La jurisprudencia de la CSJN impone que las sentencias de la CIDH sean acatadas por la jurisdicción interna. En los fallos “Espósito” y “Bulacio”, entre otros, dispuso que resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino “por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional” (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sala III Causa Nº 12768/2015-2 M, S. G s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas – CP (p/ L 2303) //nos Aires, 11 de mayo de 2017). En ese orden de ideas y siguiendo lo anteriormente expuesto, el art. 7 de la Convención citada, establece que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) y f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.-

-----En ese orden de ideas se sostuvo que: “... En este caso, así lo considero teniendo en cuenta también que el delito del que se trata ha sido cometido en perjuicio de la integridad sexual de una persona menor de edad y mujer, circunstancias que exigen extremar las precauciones que aseguren la realización del derecho sustantivo y el efectivo castigo del declarado culpable de esa infracción legal. Por ello, no obstante las objeciones del recurrente, lo cierto es que la medida satisface adecuadamente el compromiso del Estado asumido con la comunidad internacional en la Convención de los Derechos del Niño y también en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra la mujer, "Convención de Belén Do Para", aprobada por ley 24.632, que en tanto exige sancionar la violencia contra la mujer torna imperativo adoptar los recaudos pertinentes para asegurar que la sanción impuesta sea efectivamente cumplida. Por ello, dadas las circunstancias relacionadas, encuentro suficientemente justificada la detención del imputado condenado dispuesta en la sentencia del tribunal de grado..." (Corte de Justicia, Catamarca, Casación, en pleno y sin disidencias, 26 de diciembre de 2013, autos "M., L.A. s/Medida Cautelar de no innovar y Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Pinto en causa N° 152/12 - M.L.A. - Abuso Sexual gravemente ultrajante).-

-----Que por último con relación a los peligros procesales y al entorpecimiento de la actuación de la ley, los cuales tuve como basamentos para el dictado de la prisión preventiva, me remito a lo ya expuesto al momento de dictar dicho veredicto, en cuanto a la gravedad del delito, la corta edad de la víctima, la cercanía y conexidad entre las personas involucradas (víctima, imputado, testigo, denunciante) y a lo que debo agregarle como punto clave de entorpecimiento, la conducta desplegada por el imputado en momentos inmediatos posteriores del haber sido sorprendido cuando éste intentó eliminar rastros o elementos de prueba procediendo a borrar los archivos que se encontraban almacenados en el interior de la computadora y que lo involucraban, los cuales el testigo Reartes se había percatado e hizo referencia en relación a ello.- ---

----- Por todo lo expuesto y normas legales citadas;

----- **RESUELVO:**

----- **I)- Dictar la prisión preventiva del imputado M. W. G., DNI N° XX.XXX.XXX, solicitada por el Ministerio Público Fiscal como supuesto autor del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por la guarda y producción de imágenes de pornografía calificado por ser cometido con una menor de trece años todo en concurso real y en calidad de autor previsto y penado por los arts. 119 3º párr. en func. del 4º párr. inc. b último supuesto, 128 1º párr. en func. del 5º párr. , 55 y 45 del CP, en atención a los considerandos que antecede y de conformidad a lo normado por el art. 292 del CPP.-**

----- **II)- Protocolícese y notifíquese** en este acto a las partes. -

----- **III)- Firme**, ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (cfme. Ley Nac. nº 22.117 art. 2 inc. b) y a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia a los fines de toma de razón del presente decisorio;

----- **IV)- Cumplido, remítase** todo lo actuado a origen, a fin de que prosiga el curso de la investigación según su estado.

----- Con lo que se da por finalizado el acto, el cual se deja constancia de todo lo aquí actuado en soporte óptico (dvd) adjunto al expediente con copia en disco rígido en la computadora central de este Tribunal en la ubicación “\\DR-SAGO\compartida\AUDIENCIAS VIRTUALES\Prisión Preventiva G., M. Á.”, firmando la presente acta el Señor Juez en la Sala de Audiencia del Tribunal, por ante mí que Doy Fe y la presente se almacena su copia firmada digitalmente por Secretaria con número de serie 5426651106563970405, cuya verificación de legalidad, autenticidad y vigencia, puede ser efectuada a través del sistema de consulta de certificados digitales en <https://firmar.gob.ar/RA/getCertificates.->